



Ejecución de la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso del Perú y la Reforma Constitucional

Por Juan Antonio Rosas Castañeda*

Introducción.

Ningún derecho fundamental es real sino existen procesos constitucionales destinados a hacerlos efectivos. De la misma manera, ninguna resolución jurisdiccional es real, sino existen mecanismos procedimentales idóneos para ejecutar esa decisión. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adolecen de este segundo problema, la ejecución de las sentencias encuentra diversos problemas en el ámbito de la jurisdicción interna de los Estados. El caso peruano es singularmente problemático, porque a las dificultades de diseño procesal para la ejecución de las sentencias se sumaron obstáculos de carácter político, debido a la situación autoritaria que atravesó el país durante el gobierno de Alberto Fujimori. En ese período, el Estado peruano se negó a cumplir con esas sentencias e incluso pretendió “retirarse” de la competencia contenciosa de la Corte. El retorno a la democracia, hizo más viable el cumplimiento de esas sentencias. Sin embargo, el diseño procesal para la ejecución de las sentencias responde a criterios clásicos de responsabilidad internacional del Estado, que ve sólo el aspecto pecuniario de las decisiones de los órganos supranacionales. Siendo que los tratados en materia de derechos humanos tienen una naturaleza especial, los efectos de la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a los derechos humanos no se agotan en las reparaciones pecuniarias.

* Bachiller en Derecho – UNMSM, asistente de cátedra del curso de derecho internacional público en la Facultad de Derecho – UNMSM, miembro honorario del Taller de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho- UNMSM, asistente de investigación de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú.



Este es el aspecto que queremos hacer notar en la presente investigación, ya que, al leer el artículo 52° del Proyecto de Ley de la Reforma Constitucional y al analizar la legislación peruano en materia de ejecución de las sentencias de los órganos supranacionales de derechos humanos, comprobamos que no contemplan la ejecución de los otros aspectos generados en las sentencias. Fundamentalmente, la obligación de adecuar la legislación interna a la Convención y la obligación de investigar, procesar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos. Obligaciones que han encontrado serias dificultades para su cumplimiento. Haciéndose necesario un rediseño de los procedimientos de ejecución de este tipo de sentencias.

1. Los Tratados sobre Derechos Humanos, las decisiones de los órganos de protección y su ejecución.

Aquí analizamos la naturaleza de los tratados sobre derechos humanos, los alcances jurídicos de las sentencias de la Corte Interamericana, en cuanto a su doble naturaleza de cosa juzgada y cosa interpretada; la ejecución de las mismas conforme a la Convención Americana y las dificultades para su ejecución en la práctica estatal.

1.1. Naturaleza de los Tratados sobre Derechos Humanos.

Los tratados sobre derechos humanos tienen características especiales, que los diferencian de otros tipos de tratados internacionales¹. En los tratados de tipo tradicional el intercambio recíproco de derechos y obligaciones busca beneficiar a los Estados; en cambio, en los tratados de derechos humanos el objeto y fin es la

¹ Para un estudio de la naturaleza de los tratados de derechos humanos ver: Corte Internacional de Justicia, *Opinión Consultiva relativa a Reservas a la Convención para la prevención y Sanción del genocidio (1951)*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva el efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana (1982)*. Corte Europea de



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Taller de Derecho Internacional
(TADI)



protección de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad; es así que se estructura la “garantía colectiva” que compromete a la comunidad internacional en su conjunto². Los Estados asumen obligaciones, por el bien común, hacia los individuos que se encuentra bajo su jurisdicción. Esas obligaciones genéricas de garantizar y respetar los derechos humanos se consagran en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Por su importancia los tratados de derechos humanos son considerados como normas *Jus Cogens*³, es decir, normas de orden público internacional, cuyos efectos *erga omnes*⁴ alcanzan a todos los miembros de la comunidad internacional, incluyendo a los individuos. Esa característica hace que no admitan pacto en contrario y que sus efectos se extiendan *inter alios acta*.

Derechos Humanos, *Caso Soering vs. Reino Unido (1989)*. Fabián Novak y Elizabeth Salmón, *Las obligaciones internacionales del Perú en materia de Derechos Humanos*. Lima: PUCP-IDEI, 2000

² Augusto Cancado Trindade, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo xxi*. Santiago: Jurídica de Chile, 2001, p. 40.

³ El *Jus Cogens* o derecho imperativo es descrito en el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969, Casado Raigón considera que: “Ante todo (...) las normas de ius cogens, al igual que en los ordenamientos internos, suponen un límite a la autonomía de la voluntad; como se ha señalado, constituyen, sin duda alguna, el más fuerte límite que el medio colectivo en que los Estados viven y desenvuelven su actividad impone al relativismo del Derecho Internacional, al voluntarismo y subjetivismo de los Estados soberanos”. Rafael Casado Raigón, *Notas sobre el jus cogens internacional*. Córdoba, 1991, p. 11. Sobre las normas ius cogens Cfr. Lauri Hannikainen, *Peremptory norms (ius cogens) in International Law: Historical development, criteria, present status*. Helsinki: Finnish Lawyers' Publishing Company, 1988.

⁴ Cuando se habla de obligaciones *erga omnes* en el marco del Derecho Internacional se suele utilizar como referencia el *obiter dictum* del Tribunal Internacional de Justicia en el asunto Barcelona Traction. En este pronunciamiento el TIJ caracteriza a la obligación *erga omnes* mediante la enumeración de dos elementos constitutivos que no están necesariamente presentes en un concepto exclusivamente etimológico. En opinión del TIJ, este tipo de obligaciones se caracteriza por dos rasgos esenciales, se contraen ante toda la comunidad internacional; y, incorporan valores esenciales para la comunidad internacional (protegen derechos esenciales), siendo este rasgo el que justifica que todos los Estados tengan un interés en su cumplimiento. Cfr. Sentencia del TIJ, Reports 1970, p. 32, párrafos 33-34. Sobre las obligaciones *erga omnes* consultar también: Mauricio Ragazzi, *The concept of International Obligations Erga omnes*. Oxford: Clarendon Press, 1997. Frenando Mariño Menéndez, *Situaciones jurídicas subjetivas constitucionales en el Derecho internacional*. En: Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional, 1999, Vol. III, p. 339. Bruno Simma, *Bilateralism and Community Interest in the law of State Responsibility*. En: Dinstein, Yoram (Ed.) *International Law at a time of perplexity. Essays in honour of Shabtai Rosenne*. Dordrecht; Boston; London: Martinus Nijhoff, 1989.



En ese sentido, el orden jurídico internacional ha consolidado principios para la vigencia de sus normas, por ello, de cara al derecho internacional los Estados ven limitado su accionar dentro de los márgenes de las disposiciones de los tratados internacionales. Por ello, deben adecuar su práctica interna a sus obligaciones internacionales. En caso de no hacerlo el Estado compromete su responsabilidad internacional. Ello conforme al derecho de los tratados codificado por la Convención de Viena de 1969, cuyos artículos 27 y 29 establecen que los Estados deben cumplir sus compromisos de buena fe y no argüir impedimentos de derecho interno para no honrarlos.

1.2. Alcances jurídicos de las decisiones de los órganos de protección.

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos que se consolida con la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 cuenta con dos órganos encargados de garantizar el respeto de los derechos humanos en el continente. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es el órgano más antiguo del sistema, encargado de promover los derechos humanos en la región, ante situaciones de violaciones masivas a los derechos humanos busca convencer al Estado parte de cesar sus prácticas, esta facultada para conocer denuncias individuales y presentar (luego de una investigación en la que paralelamente hace uso la propuesta de “solución amistosa”) demandas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra los Estados parte denunciados para determinar si en un caso concreto, el Estado vulneró los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano jurisdiccional del sistema instituido por el artículo 33 de la Convención, conoce de casos contra Estados que hayan hecho una declaración unilateral reconociendo su competencia contenciosa, ya sea de tipo general o para el caso específico, de acuerdo al artículo 62 de la Convención. Su jurisdicción es facultativa, el estado puede aceptarla o no, pero cuando lo hace es en el entendido de que reconoce:



“como obligatorio de pleno derecho y sin convención especial ... sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esa Convención” (Art. 62.1)⁵.

En principio, sólo se activa la jurisdicción supranacional una vez agotada la jurisdicción interna. Ya que, el principio de subsidiariedad que gobierna en general las prácticas tuitivas internacionales, exige para la puesta en marcha de la maquinaria internacional la falta de una respuesta interna frente a las agresiones a los derechos humanos. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que esta subsidiariedad de la protección internacional nos lleva a la necesaria complementariedad entre dos aristas de Derechos Internacional de los Derechos Humanos: la protección internacional de los derechos humanos y su aplicación en el ámbito interno. Mientras que el derecho internacional determina las obligaciones de los Estados parte, será el derecho local el que decidirá, en la práctica, la vigencia de un derecho⁶.

La Corte conoce de la violación de derechos reconocidos en la Convención Americana y establece la responsabilidad internacional del Estado, con independencia de la autoridad interna que haya sido causante de la violación. De conformidad con los principios que informan la responsabilidad internacional de los Estados, cualquier forma de reparación que adopte el tribunal es la forma en que se materializa la sanción al Estado demandado.

⁵ Sobre los procedimientos ante el sistema interamericano de derechos humanos, Cfr. Héctor Faúndez Ledesma. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*. San José de Costa Rica. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999.

⁶ Martín Abregú. *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales: una introducción*. En: Abregú, Martín y Christian Courtis. “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales”. Buenos Aires: CELS, 1997, p. 10.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Taller de Derecho Internacional
(TADI)



Asdrúbal Aguiar⁷ hace notar que la sanción a un Estado

que incurre en responsabilidad siempre ha sido pecuniaria, esta obligación pecuniaria vendría a sustituir a la obligación primaria vulnerada; pero cuando nos encontramos ante vulneraciones de normas de derechos humanos, que tienen características especiales, el efecto de la responsabilidad no puede limitarse a los pecuniario, debe ir más allá y buscar restablecer el derecho vulnerado.

Los efectos jurídicos de la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a los derechos humanos en el sistema interamericano se encuentra establecido en el artículo 63.1 de la Convención. La interpretación corriente de los términos de este artículo, indica que los efectos son: el Estado asume la obligación de garantía respecto de los derecho conculcado, la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación en cuestión y – por último- el pago de una justa indemnización. Sin embargo, los informes de la Comisión y las sentencias de la Corte han adoptado una noción amplia del concepto de reparaciones que ha permitido a ambos órganos ir más allá del establecimiento de la responsabilidad y de la determinación de la indemnización pecuniaria – en los casos en los que era pertinente-, y requerir una serie de medidas adicionales- que en general están relacionadas con la garantía del derecho conculcado o con la prevención de la recurrencia de la violación-. Entre ellas, la obligación de investigar los hechos perseguir criminalmente a los culpables de las violaciones de derechos humanos, y eventualmente castigarlos; también les ha permitido establecer el derecho de los familiares de las víctimas – y de la sociedad- de conocer el paradero de los desaparecidos, la determinación de que una persona debe ser dejada en libertad,

⁷ Asdrúbal Aguiar. *La responsabilidad internacional del estado por violación de los derechos humanos*. En: “Estudios Básicos de Derechos Humanos” Tomo I. San José: IIDH, 1997. p. 139 y sgts.



la determinación de que la legislación interna debe cambiarse para adecuarse a las obligaciones internacionales del Estado⁸.

De esa manera, las sentencias de la Corte no sólo contienen obligaciones pecuniarias, sino también obligaciones que buscan restablecer el derecho vulnerado y garantizar que en el futuro no se violaran esos derechos. Los temas más agudos en este campo lo constituyen la obligación de investigar y sancionar a los responsables por violaciones a los derechos humanos y de modificar la legislación interna.

Encontramos que existe un doble efecto de las sentencias de la Corte Interamericana: el de cosa interpretada que tiene una eficacia erga omnes y el de cosa juzgada que únicamente tiene efectos inter partes. El efecto de cosa interpretada puede implicar que la inobservancia, por parte de un tercer Estado, del contenido de una sentencia que haya declarado una violación, pueda hacer incurrir a este en responsabilidad internacional; por que, en el futuro un individuo puede acudir a los órganos del sistema y utilizar el antecedente del Estado condenado y tener muchas posibilidades de éxito. En el caso de la cosa juzgada, los efectos concretos de la sentencia sólo afectan a las partes vinculadas en la litis (que debe incluir al reclamante particular).

La Corte puede enjuiciar normas de alcance general, como las leyes de amnistía, por ejemplo, en ese caso los efectos de la sentencia no sólo repercuten sobre las partes del proceso y el reclamante particular; sino, también sobre las demás personas que estén sometidas a dicha norma general. Los efectos de cosa interpretada, encuentra su explicación en los artículos 62 y 68.1 de la Convención.

⁸ Viviana Krsticevic. *Líneas de trabajo para mejorar la eficacia del sistema*. En: Méndez, Juan y Francisco Cox (Ed.) "El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos". San José: IIDH, 1998, p. 418.



Los efectos de cosa interpretada tiene una relación directa

con el valor de los jurisprudencia como fuente de derecho, especialmente cuando se invoca el principio de precedente (*stare decisis*) como norma que ha de aplicarse en situaciones fácticas similares. Desde este punto de vista, el efecto de cosa interpretada tendría dos vertientes: la que afecta al propio Estado interesado en la sentencia del Tribunal y la que afecta a terceros Estados parte en la Convención. En el primer caso, los órganos internos deben adaptarse a la interpretación de la Corte Interamericana, ya que de lo contrario se compromete la responsabilidad internacional del Estado. En el caso de los terceros Estados, el efecto de cosa interpretada recomienda una actuación prudente, por parte de los órganos internos (legislativo, ejecutivo y judicial), para no comprometer la responsabilidad internacional del Estado y evitar denuncias individuales a futuro⁹.

1.3. Ejecución de las decisiones de los órganos de protección.

Desde el punto de vista del derecho internacional, se considera que las obligaciones internacionales de los Estados son obligaciones de resultado, ya que dejan una considerable autonomía a los Estados en cuanto a los medios que se deben utilizar para alcanzar esos fines. Por ello, se considera que las sentencias de los tribunales internacionales son obligatorias, definitivas y no ejecutivas¹⁰. Sin embargo, ello no sucede con las sentencias de la Corte Interamericana.

El artículo 68.1 de la Convención establece la obligatoriedad de las sentencias de la Corte, de la misma manera lo hace el artículo 62.1; ello en todos los casos de interpretación y aplicación de las normas contenidas en aquel instrumento internacional. El carácter definitivo de las sentencias de la Corte se consagra en el

⁹ Víctor Manuel Rodríguez Rescia. *La ejecución de las sentencias de la Corte*. En: Mández Juan y Francisco Cox (Ed.) "El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos". San José: IIDH, p. 456.

¹⁰ Carlos Ruiz Miguel. *La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: Tecnos, 1997, p. 20.



artículo 67 de la Convención que prescribe que aquellas son definitivas e inapelables. Por tanto, las sentencias de la Corte son obligatorias y definitivas.

Entonces, tenemos que las sentencias pueden ordenar el pago de una indemnización a la víctima de la violación (contenido patrimonial de la responsabilidad) o puede ordenar medidas distintas a la pecuniarias. Siendo así, la Convención ha establecido que cuando la sentencia ordena el pago de una indemnización esta se ejecutará en el Estado parte conforme al procedimiento establecido, en el derecho interno, para la ejecución de las sentencias contra el Estado (artículo 68 de la Convención¹¹). Por tanto, con respecto a este aspecto las sentencias de la Corte son autoejecutivas en el derecho interno. Pero, cuando nos encontramos ante medidas distintas a las pecuniarias (investigar las violaciones, modificar la legislación interna, etc.) la Convención no realiza ninguna remisión al derecho interno. Es por ello, que algunos autores han sostenido que ese tipo de sentencias no son ejecutivas, ya que los tribunales internacionales no tienen competencia para derogar una ley, anular un acto administrativo, casar una sentencia judicial, etc., que estime contrarios a los convenios correspondientes¹².

Sin embargo, en opinión de Víctor Rodríguez, en virtud del artículo 68.1 de la Convención los Estados no sólo se comprometen a cumplir la decisión de la Corte y a reparar las consecuencias de dicha violación para el caso concreto, sino que también los tribunales y autoridades nacionales tienen la obligación a futuro de no realizar actos que representen una violación similar que pueda provocar de nuevo responsabilidad internacional para el Estado. La obligación anterior también se

¹¹ En este punto la Convención hace una remisión al derecho interno, para la ejecución de la sentencia. Estableciendo que el procedimiento a seguir será el existente en cada Estado, referente a la ejecución de sentencias contra el Estado.

¹² Sobre este punto Carlos Ruiz cita entre otros a Marc-André, Diego Liñán Noguerras, Jacobo López Barja de Quiroga y otros. Carlos Ruiz. Obr. Cit. p. 30.



colige del mandato claro de la Convención de incorporar

dicho tratado al derecho interno, siendo ese mandato parte de una obligación genérica para los Estados partes de configurar un sistema jurídico –obligación que se deriva del artículo 2-, de tal manera que el asegurar la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana contribuye a dicha misión¹³.

Por tanto, todos los extremos de las sentencias de la Corte son ejecutables en el derecho interno. Así, el extremo de la ejecución de las sentencias que contienen una obligación pecuniaria la propia Convención señala el procedimiento interno a seguir, conforme al artículo 68.1. No sucede lo mismo con el extremo de las sentencias que ordenan reparaciones no pecuniarias, por ejemplo, aquellas que ordenan la adecuación de la legislación interna a la Convención, la Convención no sugiere ningún procedimiento interno. Siendo de esta manera, los Estados al interior de sus jurisdicción deben establecer el procedimiento más idóneo para cumplir con todos extremos de las Sentencias de la Corte. En la práctica de los Estados parte de la Convención son pocos los que han establecido mecanismos procesales especiales para la ejecución, en general, de las sentencia de la Corte.

No existe en la legislación comparada una figura que permita la iniciativa de ley en virtud de una decisión de un tribunal internacional u órgano internacional de supervisión de los derechos humanos que encuentre a la legislación local en violación a las obligaciones asumidas internacionalmente. Podría establecerse en las constituciones modernas, un mecanismo para introducir el tratamiento de un tema legislativo cada vez que exista una decisión de un órgano internacional que determine la necesidad de modificar una ley; siguiendo las tendencias de las constituciones más democráticas que prevén sistemas flexibles para la iniciativa

¹³ Cfr. Víctor Rodríguez, obr. Cit., p. 458 y sgts.



de ley, la Constitución podría dar legitimación a un grupo de interés –como una ONG- para presentar un proyecto de ley en el mismo caso¹⁴.

Una de las áreas de posible desarrollo legislativo o jurisprudencial a fin de adecuar la práctica interna a fin de cumplir con las recomendaciones de la Comisión y las sentencias de la Corte es la de los procesos penales; aquí se presentan y tanto temas de derecho penal sustantivo como cuestiones de debido proceso en las que sería necesario profundizar frente a la necesidad de generar mecanismos para la efectiva implementación de las decisiones de los órganos de supervisión. En esta área hay dos temas de especial interés a tratar: primero, la ejecución de una decisión internacional que ordena la revisión de un proceso penal en el que existe una sentencia firme, o aquella que ordena la liberación de una persona con una sentencia firme dictada en violación a las garantías del debido proceso o en violación a una regla de derecho penal sustantivo; y el segundo, es la ejecución de una decisión que ordena la persecución penal. En el primer tema la experiencia europea es relevante y enriquecedora; en el segundo, es importante prestar atención a los desarrollos legislativos y a la experiencia en la región¹⁵.

La práctica de la corte ha sobrepasado los criterios pecuniarios de las reparaciones; las sentencias de la corte deben buscar establecer el derecho vulnerado y restablecer la obligación primigenia, por lo que contempla a la vez otro tipo de obligaciones internacionales que los Estados no cumple a cabalidad por carecer de mecanismos procesales eficaces para tal fin. Ese es el caso del Perú, a lo que se agregó en su momento consideraciones de tipo político, que dificultaron la ejecución de las decisiones de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos.

¹⁴ Viviana Krsticevic. Obr. Cit. p. 438.

¹⁵ Ibidem. p. 439 y sgtes.



2. Tensas relaciones entre el sistema interamericano de protección de los derechos humanos y el Estado peruano en el gobierno de Fujimori.

En este período, dependiendo de la motivación política, desde los aparatos de poder del Estado se pueden identificar dos grandes grupos de actos violatorios de los derechos humanos: a) un grupo relacionado con la violencia política que sacudió al Perú desde principios de la década de los ochenta, signado por la práctica de “guerra sucia”; y, b) Un grupo relacionado con el intento del ex presidente Fujimori de perpetrarse en el poder.

Lo natural era que esas violaciones sean resueltas por el Poder Judicial; sin embargo, por razones estructurales y coyunturales, que aquí no analizaremos, el desborde del poder estatal no pudo ser contenido en las instancias nacionales. Por ello, las presuntas víctimas y sus familiares recurrieron a las instancias supranacionales, en particular el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, autorizadas desde la Constitución de 1979.

De esa manera, los órganos del sistema interamericano a través de sus resoluciones empezaron a cuestionar al Gobierno peruano, declarando la responsabilidad internacional del Estado por diversos hechos y conminándolo a cesar sus prácticas violatorias. Sin embargo, el Gobierno de la época, observó que de implementarse las decisiones de los órganos del sistema, ello habría impedido su aspiración de continuidad en el poder. Este hecho llevó a que el Gobierno de Fujimori pretenda “retirarse” de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuestione sus sentencias y decida no ejecutarlas. Lo que supuso un período de abierto conflicto entre el Estado peruano y los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

2.1. Antecedentes y casos paradigmáticos.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Taller de Derecho Internacional
(TADI)



En la década de los ochenta el escenario político peruano se vio sacudido por la insurrección armada de dos grupos disidentes (el Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru) que pretendían tomar el poder¹⁶. La respuesta estatal y la violencia desatada por ambos grupos originó un espiral de violencia provocando graves violaciones a los derechos humanos. Durante catorce años, los homicidios, los atentados terroristas, las torturas, las desapariciones forzadas, los secuestros, las ejecuciones extrajudiciales eran los datos más significativos de las relaciones entre estos actores, que dio como saldo inmensos costos materiales y humanos, sobre todo, de aquellos que no formaban parte del conflicto¹⁷. Nuestro sistema de administración de justicia no pudo dar una respuesta efectiva al fenómeno de violencia política en el marco del Estado de Derecho, los altos índices de corrupción, la endeble independencia y subordinación al Poder Ejecutivo y a los militares, acompañado por serios defectos de diseño procesal para hacer frente a la criminalidad organizada y violaciones sistemáticas de los derechos humanos desde el Estado, dificultaron y en muchos casos impidieron que se investigue, procese y sancione a los responsables¹⁸.

El descrédito de las instituciones democráticas y de los partidos políticos hizo posible la legitimación social del autogolpe de Estado realizado por el Ing. Fujimori con el apoyo de las Fuerzas Armadas. El autogolpe del 5 de abril de 1992, da

¹⁶ Para un análisis de las causas, desenvolvimiento y fin de la violencia política en el Perú ver: Steve Stern (Ed.) *Los senderos insólitos del Perú: guerra y sociedad, 1980-1995*. Lima: IEP, 1999. Carlos Iván Degregori, *la última tentación del presidente Gonzalo y otros escritos sobre el auge y colapso de Sendero Luminoso*. Lima: IEP, 1996. Carlos Tapia, *Las Fuerzas Armadas y Sendero Luminoso: dos estrategias y un final*. Lima: IEP, 1997. Benedicto Jiménez, *El ABC de Sendero Luminoso y del MRTA*. Lima: Jerónimo Inca, 1994. Gustavo Gorriti, *Sendero: historia de la guerra milenaria en el Perú*, T.I, Lima: Apoyo, 1990.

¹⁷ Ver los Informes de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (1991-1993)

¹⁸ Sobre la corrupción en el Poder Judicial y el manejo político durante el gobierno de Fujimori ver: Consejo Transitorio del Poder Judicial. *Informe final. Comisión de Investigación: Planificación de Moralización, eticidad y anticorrupción*. Lima, 2001. Perfecto Andrés Ibáñez, *Legitimación e independencia de la administración de justicia*. En: La justicia de Paz en debate. Lima: IDL, 1999.



inicio a una nueva etapa de respuesta autoritaria del

Estado al fenómeno de violencia política, que se consolidó jurídicamente con la dación de la Constitución de 1993; además de una “guerra sucia” más selectiva de los cuerpos de seguridad peruanos.

Iniciado el régimen de facto del Ing. Fujimori, el Ejecutivo dicta una serie de Decretos Leyes con el objetivo de efectivizar la lucha antiterrorista, los Decretos Leyes N° 25475 y 25659 –recientemente declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional- contenían normas sustantivas, procesales y de ejecución penal que cambiaron radicalmente el tratamiento jurídico del fenómeno¹⁹. Esos dispositivos dificultaron el acceso a la justicia –por ejemplo, no existían recursos efectivos para determinar la detención de la persona se ajustaba a derecho o no-, violentaron el debido proceso, otorgaban amplias facultades a los cuerpos de seguridad colocando en una situación de indefensión a las personas que eran investigadas, procesadas y sancionadas en sistema penal especial. La nueva normativa penal establecía el juzgamiento de civiles por tribunales militares y tribunales sin rostro. El poder real de las fuerzas armadas no permitían el juzgamiento por tribunales comunes de militares comprometidos con violaciones a los derechos humanos. La recuperación nominal de la democracia, para 1993, no varió esa situación, el Poder Ejecutivo diseño una estrategia de copamiento de las instituciones de la democracia representativa, en la práctica el Ejecutivo copó todos los poderes del Estado. Esas circunstancias de jure y de facto generan un primer grupo de hechos violatorios a los derechos humanos desde los aparatos estatales. Los tres poderes clásicos del Estado peruano violentaron los derechos humanos: el Poder Ejecutivo, a través de sus cuerpos de seguridad y por dictar leyes violatorias, el Poder Legislativo por la dación de leyes violatorias, el Poder

¹⁹ Para un análisis de la legislación antiterrorista ver: Goldman et al.. *Informe Goldman*. Lima: IDL, 1994. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Segundo Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en el Perú*, Washington: CIDH, 2000.



Judicial por violar el debido proceso aplicando la legislación violatoria. De allí, que en la jurisdicción interna no se pudiera proteger efectivamente los derechos humanos.

La jurisdicción supranacional se convirtió en la única alternativa de defensa de los derechos fundamentales. Haciendo uso de este valioso mecanismo llegan al conocimiento de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos una serie de casos paradigmáticos, que con el tiempo produjeron pronunciamientos de los órganos del sistema cuestionando las prácticas estatales violatorias.

De este primer grupo de hechos violatorios, llegan al conocimiento de la Corte Interamericana los siguientes casos: a) el caso de la desaparición forzada del estudiante Ernesto Castillo Paez; b) el caso de las ejecuciones extrajudiciales en el penal “EL Frontón”: Caso Neira Alegría; c) el caso de las ejecuciones extrajudiciales en el penal “El Frontón”: Casi Durand y Ugarte; d) el caso del doble juzgamiento de la profesora María Elena Loayza Tamayo; e) el caso del juzgamiento en un tribunal militar sin rostro de cuatro ciudadanos chilenos acusados de traición a la patria: Castillo Petruzzi y otros; f) el caso del juzgamiento en un tribunal militar sin rostro de Luis Alberto Cantoral Benavides; g) el caso de la matanza de “Barrios Altos” y las leyes de amnistía.

A este escenario se suma la extensión del autoritarismo²⁰ a otros aspectos de la vida nacional, la red de corrupción implantada desde el Estado y la intención de perpetración en el poder hicieron que paulatinamente se extendiera la influencia del Poder Ejecutivo a otras instituciones, presentándose el fenómeno de

²⁰ Sobre el gobierno de Fujimori ver: Carlos Iván Degregori, *La década de la antipolítica*. Lima, 2000. César Arias, *la modernización autoritaria*, Lima, 1994. Carlos Milla Batres (Ed.) *Cómo Fujimori jodió al Perú*. Lima: Milla Batres, 2001.



copamiento y dominio desde aquel poder del Estado.

Instituciones entre las que se encuentra el Poder Judicial. Esto constituirá el origen de un segundo grupo de hechos violatorios a los derechos humanos, desde el aparato estatal. Ello se hizo visible con la dación de la Ley N° 26657 que interpretaba el artículo 112 de la Constitución, permitiendo una tercera reelección para el gobernante en el poder. Sectores de la “sociedad civil” intentaron impedir la continuidad del régimen, planteando un referéndum para preguntar a la población si estaba de acuerdo o no con la reelección presidencial; sin embargo, este intento fue paralizado por el Congreso que cambio a última hora la ley que regulaba ese mecanismo. Ante ello, el Colegio de Abogados de Lima interpuso una demanda de inconstitucionalidad contra la “Ley de interpretación auténtica” ante el Tribunal Constitucional. En ese momento, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional disponía que para declarar la inconstitucionalidad de una ley hacía falta seis votos a favor de los siete miembros del Tribunal; en este caso sólo cuatro magistrados consideraban inconstitucional la ley, por lo que aplicaron el control difuso de la Constitución, decidiendo declarar “inaplicable” la Ley de Interpretación Auténtica. Lo que motivo posteriormente el inicio de un proceso de acusación constitucional contra los que emitieron el fallo, que culminó con la destitución de los magistrados Rey Terry, Aguirre Roca y Revoredo Marsano.

Paralelamente, un sector de la prensa, entre los que se encontraba el canal de Televisión “Frecuencia Latina”, a través de una serie de reportajes periodísticos pusieron al descubierto algunos casos simbólicos de violaciones a los derechos humanos por agentes estatales²¹, la influencia desmedida del asesor presidencial

²¹ A través del denominado “grupo colina”, que sería responsable del homicidio de la agente de inteligencia y también miembro del grupo Mariela Barreto Riofano; de las torturas de otra agente, Leono La Rosa, las ejecuciones extrajudiciales en el caso “Barrios Altos”; la desaparición forzada, torturas y ejecuciones extrajudiciales en el caso “La Cantuta”, del homicidio del periodista Pedro Yauri, de las despasiones forzadas de los campesinos del Santa.



Vladimiro Montesinos²², indicios sobre la red de corrupción

del régimen y el sistema de escuchas telefónicas del Servicio de Inteligencia Nacional. Lo que provocó un hostigamiento a la prensa independiente por un lado y el copamiento de los medios de comunicación por el otro lado. El ejemplo más claro de ese fenómeno fue el despojo de la nacionalidad peruana al dueño de Frecuencia Latina, Baruch Ivcher, lo que permitió que el referido ciudadano dejara de manejar aquel canal de televisión.

De este segundo grupo llegó al conocimiento de la Corte Interamericana: a) El caso de la destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional y b) el caso del despojo de la nacionalidad peruana a Baruch Ivcher.

En todos los caso examinados por la Corte se denota un “desvío de poder” que se manifestó a través de: a) prácticas estatales violatorias, desde el Ejecutivo; b) dación y aplicación de normas violatorias; c) copamiento de los poderes e instituciones del Estado, entre ellos, el Poder Judicial; d) falta de recursos rápidos, sencillos y eficaces de protección de los derechos humanos; e) Poder Judicial sin independencia, intervenido por el Poder Político. Lo que generó una protección deficiente de los derechos humanos en la jurisdicción interna. En todos los casos la Corte decidió declarar la Responsabilidad Internacional del Estado e impuso a este nuevas obligaciones internacionales tendientes a la reparación del daño causado. Los principales puntos resolutive de esas sentencias fueron: i) reparar e indemnizar a las víctimas (en algunos casos ordenaron la restitución del derecho vulnerado); ii) investigar las violaciones a los derechos humanos y procesar y sancionar a los que resulten responsables; y, iii) adecuar la legislación interna a la

²² Sobre este tema ver: Francisco Loayza, *El rostro oscuro del poder*. Lima: Punto Final, 2000. Luis Jochamowitz. *Vladimiro: conversando con el doctor*. Tomo I. Lima: El Comercio, 2002.



Convención Americana sobre Derechos Humanos,
especialmente a lo referente a la legislación antiterrorista y las leyes de amnistía²³.

2.2. “Retiro del Perú de la Corte”, incumplimiento de las sentencias de la Corte y sus efectos jurídicos.

Para 1999, cuando la Corte emite la sentencia en el caso Castillo Petruzzi, las anteriores sentencias de la Corte no habían sido cumplidas en su totalidad quedaban pendientes las investigaciones a las violaciones de los derechos humanos declaradas en los casos Neira Alegría y Castillo Paez, no se había cumplido con el pago de la indemnización a María Elena Loayza Tamayo²⁴.

En el caso Castillo Petruzzi²⁵, la Corte cuestionó la legislación antiterrorista y las practicas violatorias del Estado peruano, declaró que se habían producido violaciones graves al debido proceso al juzgar a civiles en un tribunal militar “sin

²³ Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Perú: Corte I.D.H., Serie C No. 20, Caso Neira Alegría y otros. Sentencia de 19 de enero de 1995. Corte I.D.H., Serie C No. 29. Caso Neira Alegría y otros *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Corte I.D.H., Serie C No. 33. Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Corte I.D.H., Serie C No. 34. Caso Castillo Páez. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Corte I.D.H., Serie C No. 52. Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Corte I.D.H., Serie C No. 54. Caso Ivcher Bronstein. *Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Corte I.D.H., Serie C No. 55. Caso del Tribunal Constitucional. *Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Corte I.D.H., Serie C No. 59. Caso Castillo Petruzzi y otros. *Cumplimiento de sentencia*. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Corte I.D.H., Serie C No. 60. Caso Loayza Tamayo. *Cumplimiento de sentencia*. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Corte I.D.H., Serie C No. 68. Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Corte I.D.H., Serie C No. 69. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Corte I.D.H., Serie C No. 71. Caso Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Corte I.D.H., Serie C No. 74. Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Corte I.D.H., Serie C No. 75. Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Corte I.D.H., Serie C No. 83. Caso Barrios Altos.. *Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Corte I.D.H., Serie C No. 84. Caso Ivcher Bronstein. *Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 4 de septiembre de 2001.

²⁴ La profesora María Elena Loayza Tamayo y Cantoral Benavides fueron indultados y recuperaron su libertad.

²⁵ Corte I.D.H., Serie C No. 52. Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999.



rostro”, ordenó un nuevo juicio en el fuero común, que se adecue la legislación interna a la Convención y que se pague de una indemnización a las víctimas. Cumpliendo con la legislación interna sobre ejecución de sentencias de la Corte, se remitió al tribunal interno que agotó instancia para que proceda a la ejecución de la resolución. Este organismo era el Consejo Supremo de Justicia Militar, que revisó la sentencia de la Corte y decidió declararla inejecutable. De la misma manera la Corte Suprema de Justicia de la República, había decidido no ejecutar la sentencia de la Corte que ordenaba el pago de una indemnización a María Elena Loayza Tamayo. Por su parte, el poder legislativo, recogiendo una propuesta del poder ejecutivo, emitió la Resolución Legislativa N° 27152, declarando que el Estado peruano se retiraba de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el retiro tendría efectos inmediatos, desconociendo la jurisdicción de la Corte para pronunciarse sobre los casos que ante ella se planteasen en contra del Estado peruano y que este no hubiera contestado²⁶.

Así, el Estado pretendió no cumplir con las sentencias ya pronunciadas en los casos Castillo Petruzzi y Loayza Tamayo; además, desconocer los posibles pronunciamientos que eventualmente emitiera la Corte en los casos Baruch Ivcher y Tribunal Constitucional, pues esas decisiones hubieran entorpecido el objetivo político de reelección presidencial.

Esa actitud del Estado generó una respuesta inmediata de la Corte, en los siguientes términos: a) la emisión de Resoluciones de Cumplimiento de Sentencia (Cumplimiento de sentencia en el caso Loayza tamayo – Sentencia de 17 de noviembre de 1999- y Cumplimiento de sentencia en el caso Castillo Petruzzi – sentencia de 17 de noviembre de 1999-); b) sentencias sobre competencia

²⁶ Cfr. Defensoría del Pueblo. *En defensa del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. Lima: Defensoría del Pueblo, 1999, p. 3 y sgts.



(Tribunal Constitucional – sentencia de 24 de septiembre

de 1999 y Baruch Ivcher – Sentencia de 24 de septiembre de 1999-). Estas decisiones dejaron claro que: a) la Corte posee la facultad de pronunciarse sobre su competencia; b) el Estado esta obligación de honrar sus compromisos internacionales, en base al principio de Pacta Sund Servanda; c) el Estado no puede revisar las decisiones de la Corte; d) el Estado no puede aducir dificultades de carácter interno para no cumplir con sus obligaciones internacionales; e) toda interpretación del tratado debe hacerse de buena fe, respondiendo al objeto y fin del tratado; f) no existe la figura de “retiro parcial” de la Convención, todo retiro de la Convención debe hacer se siguiendo lo dispuesto en el mismo tratado; g) el retiro no genera efectos inmediatos. Por tanto, el acto jurídico unilateral del Estado peruano no genera efectos jurídicos para el derecho internacional²⁷.

2.3. Retorno a la democracia y las obligaciones internacionales del Estado peruano.

En el año 2000, el ex presidente Fujimori consigue una ilegal reelección. La misión de observadores de la Organización de Estados Americanos denuncia que la reelección presidencial fue producto de un fraude electoral. Ante ello, las protestas callejeras se radicalizan en el país; la oposición, liderada por el Alejandro Toledo, pide nuevas elecciones y la renuncia del presidente Fujimori. Ante esa coyuntura, con los auspicios de la Organización de Estados Americanos se establece la “Mesa de diálogo y concertación para el fortalecimiento de la democracia en el Perú” para conseguir un acuerdo de gobernabilidad entre el gobierno, los partidos de oposición y sectores de la sociedad civil con el fin de arribar a una solución

²⁷ Cfr. las sentencias de la Corte Interamericana: Corte I.D.H., Serie C No. 54. Caso Ivcher Bronstein. *Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Corte I.D.H., Serie C No. 55. Caso del Tribunal Constitucional. *Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Corte I.D.H., Serie C No. 59. Caso Castillo Pretruzzi y otros. *Cumplimiento de sentencia*. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Corte I.D.H., Serie C No. 60. Caso Loayza Tamayo. *Cumplimiento de sentencia*. Resolución de 17 de noviembre de 1999.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Taller de Derecho Internacional
(TADI)



pacífica de la tensión política generada por la ilegal reelección²⁸. En medio de este proceso, el 14 de septiembre de 2000, el entonces parlamentario de oposición Fernando Olivera difunde un video en el que se observa al ex parlamentario Alberto Kouri recibir dinero del ex asesor Vladimiro Montesinos para abandonar el Partido de oposición en el que militaba y por el cual fue elegido parlamentario y así sumarse al grupo parlamentario fujimorista. Esta práctica corrupta llevaba como finalidad alcanzar mayoría parlamentaria, con el objetivo de controlar el parlamento. Ello, precipitó la caída del régimen fujimorista, el ex presidente tuvo que anunciar el recorte de su mandato y la convocatoria a nuevas elecciones. Posteriormente, el ex presidente acusado de delitos de corrupción y contra los derechos humanos, envió una carta de renuncia desde Brunei, donde se encontraba en misión oficial, viajando al Japón donde reclama los efectos jurídicos de su nacionalidad japonesa. Sin embargo, el Congreso peruano no acepta la renuncia de Fujimori y declara la vacancia de la presidencia de la República por incapacidad moral, eligiendo al presidente del Congreso Valentín Paniagua para presidir el “Gobierno de Transición” que culminó con la celebración de elecciones generales en el año 2001, siendo electo presidente, Alejandro Toledo. Durante el gobierno de transición se emite la Resolución Legislativa N° 27401, de 19 de enero de 2001, que puso fin a la situación de rebeldía del Estado peruano ordenándose restablecer a plenitud la relación con los órganos del sistema interamericano.

De esta manera el Estado peruano reconoce sus obligaciones internacionales derivadas de las sentencias de la Corte, que se expresan en términos generales de la siguiente manera: a) obligación de indemnizar y reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos; b) obligación de investigar, procesar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos; c)

²⁸ Cfr. Carla Chipoco. *La Defensoría del Pueblo, la defensa de los derechos humanos y la promoción de la democracia en el sistema interamericano*. Debate Defensorial N°3, 2001, p. 71



obligación de adecuar la legislación interna a la Convención Americana, especialmente la legislación antiterrorista y la leyes de amnistía; d) obligación de restablecer los derechos de las víctimas en casos concretos. Estas obligaciones contenidas en las distintas sentencias de la Corte Interamericana deben ser ejecutadas por el Estado peruano.

3. Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.1. Mecanismos para la ejecución de las sentencias de la Corte.

Conforme a los artículos 55 y 205 de la Constitución de 1993 y la cuarta disposición final y transitoria de la misma, se han desarrollado mecanismo especiales de ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así la Ley N° 23506, Ley de Corpus Habeas y Amparo, en su artículo 40 declara que las resoluciones de los órganos de protección de los derechos humanos, no requieren para su validez y eficacia de reconocimiento ni examen previo alguno; estableciendo que la Corte Suprema recepcionará las resoluciones y dispondrá su ejecución y cumplimiento de conformidad con las normas y procedimientos internos vigentes sobre ejecución de sentencias. La Ley Orgánica del Poder Judicial –artículo 152- se pronuncia en los mismos términos, agregando que el presidente de la Corte Suprema remite la resolución a la Sala que agotó jurisdicción interna y dispone la ejecución de la sentencia supranacional por el juez especializado o mixto competente.

Como vemos estas normas no distinguen entre obligaciones pecuniarias y no pecuniarias derivadas de las Sentencias que se deben ejecutar. Parece que el legislador pensó sólo en las obligaciones del primer tipo, dejando sin legislar los mecanismos internos de ejecución de obligaciones no pecuniarias.



Este vacío es llenado parcialmente por la Ley N° 27 775²⁹, de fecha 2 de julio de 2002, establece un procedimiento especial para la ejecución de las sentencias de los órganos supranacionales: el juez competente para la ejecución para la ejecución es la Sala que agotó la jurisdicción interna; si no hubo agotamiento, será el juez especial o mixto competente el que se encargue de la ejecución. Cuando la sentencia contiene pago de suma de dinero por determinar se notificará al Ministerio de Justicia para que se inicie el proceso de determinación; sí el peticionario deja a salvo su derecho de reclamar en la jurisdicción interna, tendrá que interponer la demanda ante juez competente. Las reparaciones distintas a la pecuniaria se sujetan a la competencia y a la vía procedimental señaladas el Código Procesal Civil. En las medidas no indemnizatorias el juez que agotó la jurisdicción interna ordenará a los órganos concernientes el cese de la situación referida, indicando la adopción de las medidas necesarias³⁰.

Como se observa ninguno de estos mecanismos contempla el extremo de las resoluciones que ordenan adecuar la normatividad interna a la Convención. El cumplimiento de este extremo pasa necesariamente por una modificación legislativa.

3.2. Grado de ejecución de las sentencias de la Corte.

Al referirse al grado de cumplimiento de las decisiones de la Corte, referentes al Perú, el Estado informó que en los casos Barrios Altos, Durand y Ugarte, Castillo Paez, Tribunal Constitucional y Loayza Tamayo, se han realizado pagos parciales por concepto de indemnizaciones. Destacándose la suscripción de “acuerdos de

²⁹ Ley que en su artículo 1° declara de interés nacional el cumplimiento de las sentencias de la Corte.

³⁰ Adicionalmente, se establece que la Corte Suprema informará a la Corte sobre el cumplimiento de las resoluciones. Estableciendo que el Ministerio de Justicia mantendrá en su pliego



reparación integral” en los casos Durand y Ugarte y Barrios

Altos, entre el Estado peruano y las víctimas, familiares y sus representantes, Agregando, que fueron declaradas nulas las resoluciones de inejecutabilidad de sentencias de la Corte respecto de los casos Loayza Tamayo y Castillo Petruzzi³¹. Sin embargo, en los casos en donde se esta investigando judicialmente las violaciones aun no se verifica ninguna condena³². En otros casos, para algunos delitos se ha declarado la prescripción de la acción penal (Por ejemplo, en el caso Loayza Tamayo, el Fiscal declaró que los hechos podrían constituir delito de tortura, pero en el momento de ocurrido los hechos, el delito de tortura no esta tipificado, por lo que se recurre a la figura de abuso de autoridad y lesiones graves, delitos que ya prescribieron – Primera Fiscalía Provincial de Lima, Denuncia N° 103 – 2001, de fecha 28 de mayo de 2001).

Con respecto a los efectos de la leyes de amnistía, el Consejo Supremo de Justicia Militar se ha abocado a la revisión de los procesos donde se aplicó dichas normas. Y en algunos casos específicos el Poder Judicial ha decidido no aplicar las leyes de amnistía³³. Sin embargo, no se ha promovido ninguna iniciativa para derogar estas leyes.

presupuestario una partida para indemnizaciones y finamente, establece la vía arbitral en los casos que no tienen orden de pago de dinero determinado.

³¹ Informe Anual 2001 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Capítulo V (b) – Perú, párrafos 50, 51 y 52.

³² El Estado peruano constituyó, mediante D.S. 065-2001 – PCM, la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú, que esta próxima a emitir su “Informe” donde –entre otros temas- describirá el desenvolvimiento de la violencia política en el Perú y precisará las violaciones a los derechos humanos perpetrados por los actores del conflicto. Con ello, se estaría cumpliendo la obligación del Estado de investigar los hechos violatorios, pero para dar cabal cumplimiento de las obligaciones internacionales, el Ministerio Público y el Poder Judicial deben encargarse de procesar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos, proceso que ya se ha iniciado.

³³ Informe Anual 2001 ..., párrafo 25.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Taller de Derecho Internacional
(TADI)



En el tema de la adecuación de la legislación antiterrorista

ha habido mayores avances. La reforma legislativa³⁴ producida hace unos meses se debió a la acción jurisprudencial del Tribunal Constitucional y el Poder Judicial. Recogiendo las sentencias de la Corte Interamericana, el Tribunal Constitucional al resolver acciones de Hábeas Corpus declaró la nulidad de procesos penales seguidos a civiles en tribunales militares y ordenó la realización de nuevos juicios en el fuero común³⁵, siguiendo esta jurisprudencia el Poder Judicial resolvió algunos casos decidiendo lo mismo³⁶, pero fue la sentencia de Inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional sobre la Legislación Antiterrorista que dio el marco conceptual a partir del cual se llevó a cabo la reforma legislativa³⁷. A partir de esa sentencia y de la reforma legislativa se han declarado nulos todos los procesos realizados por tribunales sin rostro en el fuero militar, y el fuero común a través de la Sala Nacional para delitos de Terrorismo viene realizando los nuevos juicios.

³⁴Ley N° 27913, ley que delega facultades legislativas al poder ejecutivo para legislar en materia de terrorismo, de fecha 9 de enero de 2003. Decreto legislativo N° 921, decreto legislativo que establece el régimen jurídico de la cadena perpetua en la legislación nacional y el límite máximo de la pena para los delitos previstos en los artículos 2°, 3°, incisos "B" y "C", 4°, 5° y 9° del Decreto Ley N° 25475, de fecha 18 de enero de 2003. decreto legislativo N° 922, Decreto Legislativo que conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 010-2001-AI/TC, regula la nulidad de los procesos por el Delito de Traición a la Patria y además establece normas sobre el proceso penal aplicable, de fecha 12 de febrero de 2003; Decreto legislativo N° 923, Decreto Legislativo que fortalece organizacionalmente y funcionalmente la defensa del Estado en delitos de terrorismo, de fecha 20 de febrero de 2003, Decreto Legislativo N° 924, Decreto Legislativo que agrega párrafo al artículo 316° del Código Penal en materia de apología del delito de terrorismo, de fecha 20 de febrero de 2003. Decreto Legislativo N° 925, De creto Legislativo que regula la colaboración eficaz en delitos de terrorismo, de fecha 20 de febrero de 2003. Decreto Legislativo N° 926, Decreto Legislativo que norma las anulaciones en los procesos por delito de terrorismo seguidos ante jueces y fiscales con identidad secreta y por aplicación de la prohibición de recusación, de fecha 20 de febrero de 2003. Decreto Legislativo N° 927, Decreto Legislativo que regula la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo, de fecha 20 de febrero de 2003.

³⁵ Los casos Jorge Cartagena Vargas, Alfredo Crespo Bragayrac y Juan Carlos Quispe Guíérrez, ambos resueltos por el Tribunal Constitucional el 17 de abril de 2002.

³⁶ El caso de Elena Iparraguirre (Correo, 20 de noviembre de 2002), El caso de Maritza Garrido Lecca (La República, 26 de septiembre de 2002).

³⁷ Sobre la sentencia del tribunal constitucional consultar: Justicia Viva, *Legislación Antiterrorista y estándares internacionales*. Lima: IDL, 2003.



3.3. Reforma Constitucional y la ejecución de las sentencias de la Corte.

El artículo 52° del Proyecto de Ley de Reforma Constitucional, que se discute en el Congreso, indica: “Toda persona tiene derecho a recurrir ante los órganos supranacionales, jurisdiccionales o no jurisdiccionales, encargados de velar por el respeto de los derechos humanos según los tratados de la materia de los que el Perú es parte. Todos los órganos del Estado tienen el deber de cumplir con las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales supranacionales”.

De aprobarse este texto, se reafirmaría el reconocimiento a nivel constitucionalmente de la obligación del Estado de ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana.

Como hemos visto, la legislación vigente de mecanismos procesales de ejecución de las sentencias de la Corte, siguen estando pensados para la ejecución de las obligaciones pecuniarias del Estado. Notamos un avance cuando ley habla de la ejecución de obligaciones no pecuniarias. Sin embargo, la legislación vigente no se ha pronunciado sobre la ejecución de las obligaciones de adecuar la legislación interna a la Convención Americana y de investigar las violaciones.

Creemos que la solución podría darse de la siguiente manera: a) para ejecutar la primera obligación se hace necesario, mediante desarrollo legislativo o mediante la inclusión de una cláusula constitucional, introducir el mecanismo de “iniciativa legislativa” para grupos de interés, como las ONGs de derechos Humanos, conducente a adecuar la legislación interna, y establecer plazos perentorios para la respectiva modificación o reforma de las leyes declaradas incompatibles con la Convención Americana; b) sobre la segunda obligación, siempre y cuando los órganos de administración de justicia se conduzcan adecuadamente en la investigación y sanción a los responsables de violaciones a los derechos



humanos³⁸, sólo restaría introducir un precepto constitucional estableciendo la imprescriptibilidad de los delitos contra los derechos humanos.

Conclusiones:

1. Durante la década pasada se observaron dos grupos de violaciones a los derechos humanos desde los aparatos estatales, una en el contexto de la lucha contra la subversión y la otra suscitada por el afán continuista del régimen. Algunos casos paradigmáticos merecieron pronunciamientos de la Corte Interamericana.
2. La ejecución de las sentencias de la Corte, en este período encontró dificultades de índole político. El punto más álgido de este fenómeno fue el “retiro del Perú de la Corte”. Con el retorno de la democracia se superó el obstáculo político, pero subsisten inconvenientes por la falta de mecanismos idóneos para la ejecución de cada extremo de las sentencias.
3. La Corte Interamericana tiene competencia para determinar la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a los derechos humanos. La consecuencia clásica de la responsabilidad internacional, se identifica con el resarcimiento pecuniario a la víctima; sin embargo, por la naturaleza especial de los obligaciones sobre derechos humanos, esas consecuencias no pueden limitarse sólo al aspecto pecuniario, ya la jurisprudencia de la Corte ha extendido el criterio de reparación haciendo nacer nuevas obligaciones internacionales para el Estado, así el Estado esta obligado a investigar, procesar y sancionar las violaciones y a adecuar la legislación interna a la Convención Americana.

³⁸ Existe por parte de la población gran desconfianza hacia el Poder Judicial. En una encuesta realizada los días 26 al 28 de abril en Lima, por Isamen para el Instituto de Defensa Legal, al preguntarse a la ciudadanía qué institución le inspiran más confianza, el Poder Judicial recibió sólo 3.9% de respaldo, apareciendo en el último lugar de la lista. Crf. Revista Ideele N° 154, mayo de 2003, p. 43



4. Los mecanismos procesales de ejecución de las sentencias están pensados para las obligaciones pecuniarias. Si bien, el proyecto de reforma constitucional consagra la obligación de todos los órganos del Estado de cumplir con las sentencias de la Corte, se hace necesario que a través de desarrollo legislativo o mediante la introducción genérica en la Constitución de un mecanismo de iniciativa legislativa para “grupos de interés”, como las ONGs de derechos humanos, destina a adecuar la legislación interna a la Convención. Así como trabajar el tema de la imprescriptibilidad de los delitos contra los derechos humanos, que ha desaparecido del Proyecto de Ley de Reforma de la Constitución.